

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE	SPAZIO PREMIUM S.A
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA Y BANCO COLPATRIA S.A
RADICADO	2019-445
ASUNTO	DECRETA NULIDAD

Dentro del proceso Verbal de Nulidad de Contrato, el apoderado judicial de la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación a su representado, invocando como causal el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Como sustento de su petición señala que a dicha sociedad demandada se le envió citación por correo electrónico, donde se indicaba que debía comparecer al Despacho para su notificación personal dentro de los 5 días siguientes a su recibido, cuando lo correcto era establecer que el término para ir al Juzgado es de 10 días en atención a que el domicilio de la entidad accionada es la ciudad de Bogotá conforme el certificado de existencia y representación presentado con la demanda.

Por otra parte, considera que la citación fue electrónica trámite que no debe ser de recibo para continuar con la notificación por aviso como quiera que en la práctica no se tiene aún implementado el PLAN DE JUSTICIA DIGITAL, como tampoco el expediente judicial electrónico.

En el término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante se opuso a la misma manifestando que realizó los trámites de notificación de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley, igualmente manifiesta que las normas procesales no estipulan que para el envío de la citación sea condición que el sistema de justicia digital se encuentre ya incorporado, dado que el artículo 291 del C.G.P faculta este procedimiento a las personas jurídicas de derecho privado, que deban ser convocadas al proceso enviando mensajes de datos en tal sentido a la dirección de correo electrónica registrado en el respectivo certificado de existencia y representación.

De otro lado considera que en caso de prosperar la nulidad parcial por indebida notificación la misma deba tenerse como saneada en virtud del artículo 136 del estatuto procesal vigente como quiera que el acto de la notificación cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.

Procede el despacho a decidir, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad alegada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, esto es determinar si el hecho de haberse indicado en la citación que el término para comparecer al Juzgado de conocimiento era de 5 días, a pesar que el domicilio de la sociedad accionada indique ser otro a la sede de esta dependencia judicial, configura una indebida notificación.

El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad, toda vez que el Código General del Proceso establece que las nulidades procesales están regidas por este principio, es decir, que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en el art. 133 de dicha norma y la de carácter probatorio referido en el art. 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Por tanto, cualquier nulidad que se alegue, diferente a las que allí se consagran, o las que se funden en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se hayan propuesto después de saneada, deben rechazarse de plano, de conformidad con el inciso 4º del art. 135 del C.G.P

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la sociedad SCOTIBANK promueve solicitud de nulidad con sustento en el numeral 8º del art. 133 Ibídem que dice:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

Respecto de la causal de nulidad alegada se tiene que la legislación procesal colombiana ha establecido unas reglas determinadas para que la notificación de las actuaciones judiciales, sobre el particular se tiene que para llevar a efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la parte demandada, el artículo 82 en el numeral 10 del Código General del Proceso, exige como requisito que con la demanda debe la parte interesada suministrar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones personales.

Exigencia que fue satisfecha por el demandante indicando como dirección para notificaciones de la demandada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A en la Carrera 7 Número 24-89 Piso 12, de la Ciudad de Bogotá D.C y como dirección electrónica notificbancolpatria@colpatria.com (fl.29). Indicaciones que se compadecen con el certificado de existencia y representación de la entidad referida visible a folios 501 a 515 del plenario allegado por la misma parte demandada.

Dispone la norma en cita en su artículo 291 numeral 3 que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”* (Resaltado Intencional)

Por su parte el artículo 292 ordena que *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso... El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."*

En el caso bajo estudio se observa que a folios 467 a 470 la parte demandante remitió citación para notificación personal a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A , en la dirección electrónica dispuesta en el libelo demandatorio, donde erróneamente se manifiesta que debía comparecer al Despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, cuando en atención a las reglas previstas en las normas previamente transcrita era menester que se estableciera como término para comparecer al Juzgado el término de 10 días, dado que la entidad accionada tenía su domicilio principal como quedó establecido desde la presentación de la demanda en la ciudad de Bogotá.

Sobre el acto de la notificación ha establecido la jurisprudencia nacional que *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*¹

Lo anterior permite señalar la importancia de la notificación para la correcta constitución del proceso, el derecho de defensa y el acceso efectivo a la administración de justicia, por tanto, cualquier yerro dentro de las actuaciones tendientes a una debida notificación basta para declarar la nulidad de la misma, y por tanto el juez está llamado a enderezar el trámite adelantado para que el proceso

¹ Corte Constitucional. M.P CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Sentencia C-670 de 2004. Doctrina reiterada en sentencia T 025 de 2018 M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

termine con una sentencia de fonda que dirima definitivamente el conflicto suscitado entre las partes de la contienda.

De las anotaciones precedentes, es pertinente señalar que la parte demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas por la norma procesal dispuestas para notificar el auto admisorio de la demanda y a pesar que estas cumplieron la finalidad de que los accionados acudieran al despacho a ejercer su derecho de defensa y contradicción, no debe tenerse como subsanada la misma como quiera que su intervención en el proceso fue precisamente para que se declare la nulidad de la notificación ya varias veces citada.

Así las cosas, se declarará probada la nulidad por indebida notificación a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A y se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P el cual reza que *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Es pertinente aclarar que la nulidad acá presentada, se da en atención a las incorrectas indicaciones señaladas en la citación y no al hecho a que esta se hubiera realizado por correo electrónico pues para esta agencia judicial es claro que en caso de haberse anotado que el término para comparecer al Despacho era de 10 días y no de 5 como erróneamente se aludió, citación hubiera cumplido a cabalidad con las exigencias del artículo 291 del C.G.P pues la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesta en el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, así como a folio 470 se especifica el día y hora de envío y de la lectura del email con la citación, lo cual da cumplimiento de la norma procesal ya referida.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto córrase traslado del recurso de reposición presentado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA visible a folios 538 a 557 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

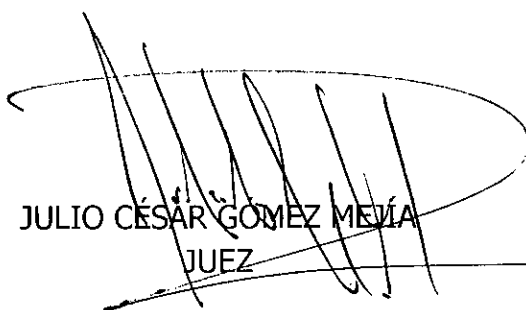
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación efectuada a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A desde el 26 de febrero de 2020, el término de traslado le corre a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio presentado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A visible a folios 538 a 557 del plenario.

CUARTO. Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

27

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>46</u> Hoy, <u>8</u> de julio de 2.020  JULIAN MAZO BEDOYA Secretario
--